Dosquebradas, 12 de febrero de 2013

ACUERDO No. 003

Febrero 8 de 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS – TASAS Y CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS".

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JORGE ANDRÉS CORREA VALENCIA
Asesor Jurídico

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 003
(FEBRERO 08 de 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS – TASAS Y CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los momentos tributarios del Estado exigen formalidades de trámite que en sus distintos etapas, buscan fortalecer los propósitos de ingreso en los entes territoriales, solo que en el colectivo responsable del impuesto, no siempre se evidencia una cultura de pago en el tiempo establecido y por lógica la situación induce a la imposición de cargas adicionales por intereses, que al final agravan mas la capacidad de pago de los contribuyentes.

Estos hechos desequilibran la estructura financiera de las tesorerías municipales, pues ese sujeto de la carga impositiva al distanciarse circunstancialmente del escenario de pago en un periodo establecido, genera en su obligación un episodio contrario a su voluntad. manifiesta en una presunta incapacidad de responder económicamente, pero involucra en ese tránsito de insolvencia al mismo estado, acumulando cargas adicionales en cobro de intereses por mora, que sobre el tiempo han traspasado los techos naturales del tributo, estimulando permanentemente un debido cobrar inmanejable, pues la causación de intereses, está en muchas ocasiones por encima de los escenarios financieros establecidos, lo que insiste particularmente a aceptar que el deber tributario no puede comprometer exclusivamente a los sujetos del tributo, si no también al municipio.

Ante estas razones, el estado no puede aislarse de su responsabilidad impositiva radical para estimular que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas, que contrarresten los efectos negativos que puedan comprometer de manera crítica al fisco en la lógica de este tema, por tratarse de casos de excepción y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anima.

Un debido cobrar que a cierre de la vigencia 2011, el componente intereses representaba el 32% del universo total de la renta predial no puede seguir ascendiendo en su monto, cuando el otro componente capital se mantiene estable, pero creciendo en un valor agregado de intereses por mora considerándose relativamente injusta a la carga contributiva.

Como los entes territoriales están facultados para presentar a los Concejos Municipales medidas tributarias de conformidad con la Ley, al momento existe una norma que permite entender la fuerte problemática que han venido afrontando los ciudadanos y ciudadanas de Dosquebradas por las altas cargas impositivas que vienen asumiendo.

Por tanto es conveniente y necesario adoptar en el Municipio de Dosquebradas, las condiciones establecidas en el Articulo 149 de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012 (Reforma Tributaria), expedida por el gobierno nacional tendiente a facilitar a los deudores morosos del Municipio de Dosquebradas, condiciones favorables para el pago de sus impuestos y obligaciones con el municipio, y especialmente, contrarrestar los efectos de los cobros coactivos que viene adelantando la administración municipal por las deudas que se encuentran en mora.

El proyecto plantea no solo otorgar beneficios y descuentos para los contribuyentes con buena cultura de pago sino con los dueños de predios que tengan deuda pendiente por impuesto correspondiente al 2010 y años anteriores de conformidad con las condiciones especiales establecidas en la Ley 1607 de 2012 sancionado por el Gobierno Nacional.

CONGRESO DE COLOMBIA Ley 1607, (26/12/2012) "Por la cual se expide normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 149. ***CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.*** *Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:*

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago debera realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente

pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de

reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectué el pago de la obligación principal.

Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

Honorables Concejales: adoptar las condiciones especiales de pago previstas en el artículo anterior de la Ley citada, para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de las propiedades en el municipio de Dosquebradas y bajo los limites, condiciones, porcentajes y plazos previstos en la norma anterior, seria estimular al contribuyente del municipio para acatar las obligaciones tributarias que tiene y de esta manera ponerse al día con los impuestos a su cargo. Este propósito bajo el espíritu de este gobierno y los aportes de la Honorable corporación con su aprobación, tiene que estimular la cultura de pago para que fortalezcamos a Dosquebradas como una empresa de todos.

Con profundo respeto,

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JORGE ANDRES CORREA VALENCIA
Asesor Jurídico

Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 003
(FEBRERO 08 de 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS – TASAS Y CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los articulos 313, Numeral 4 de la Constitución Politica; articulo 7 de la ley 136 de 1994 y articulo 149 de la Ley 1607 de 2012.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder beneficios especiales de pago en los impuestos, tasa y contribuciones bajo las condiciones establecidas en el artículo 149 de la ley 1607 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas del Municipio, deberá implementar campañas masivas de publicidad a través de diferentes medios de comunicación donde se dé a conocer los beneficios del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias del orden Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los ocho (08) dias del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

JOSE ARLES RIVERA CANO
Presidente

LUZ MIRIAM RIVERA MARTINEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No.003
(FEBRERO 08 DE 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN BENEFICIOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS – TASAS Y CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda el día (04) de febrero de dos mil trece (2013) y aprobado en sesión plenaria el día (08) de febrero del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 2º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA: **JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO**
Alcalde

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO: 25 de Enero de 2013

LUZ MIRIAM RIVERA MARTINEZ
Secretaria General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 003 del 08 de febrero del año dos mil trece (2013), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 11 de febrero de dos mil trece (2013).

JOSE ARLES RIVERA CANO
Presidente